



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN
CUARTA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 202300102 00
DEMANDANTE:	NELLY PATRICIA RAMOS HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar si debe asumir la competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho entre la señora NELLY PATRICIA RAMOS HERNÁNDEZ contra la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

1. ANTECEDENTES

Las Resoluciones número 476 del 14 de julio de 2022 y 755 del 11 de octubre de 2022 cuya nulidad se pretende, giran en torno al cobro de valores por concepto de prima técnica.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita a la Agencia Nacional de Seguridad Vial a devolver los valores pagados por la señora NELLY PATRICIA RAMOS HERNÁNDEZ debidamente actualizados. Adicionalmente solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios de orden material y moral que se pudieron causar a la demandante con la devolución de los valores por concepto de prima técnica.

De acuerdo a lo anterior se evidencia que el tema gira en torno al cobro de lo pagado por concepto de prima técnica a la demandante, sin que se haya iniciado aún el proceso de cobro coactivo. Nótese que dicho emolumento se reconoce a determinados trabajadores por ciertos conocimientos técnicos y profesionales que poseen.

2. CONSIDERACIONES

De la naturaleza de la prima técnica

La prima técnica ha sido definida por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"La prima técnica fue creada por el artículo 7º del Decreto Ley 2285 de 1968, como un incentivo para atraer a la administración pública o mantener el personal a personal altamente calificado en cargos de especial responsabilidad o superior especialización técnica. Ese emolumento estaba destinado a empleos que pertenecían al orden nacional"

"Con posterioridad, el artículo 8º del Decreto Ley 1912 de 1973, conservó la prima técnica destinada a atraer al servicio público o mantener personal altamente calificado para cargos de especial responsabilidad o superior especialización, dentro de los niveles técnico y ejecutivo. De igual forma, los cargos susceptibles de prima técnica serían determinados por el Gobierno mediante decreto, previo concepto favorable del Consejo Superior del Servicio Civil"

"En ese mismo sentido, el artículo 9º del Decreto Ley mencionado anteriormente, establecía que la asignación de aquel incentivo se haría por decreto del Gobierno"

"Por su parte, el Decreto Ley 602 de 1977 dispuso la creación de una prima técnica para los empleos de superior responsabilidad o especialización, dentro de los niveles técnico y ejecutivo, en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos del orden nacional. Además, también reguló los requisitos que se exigían para su reconocimiento y los factores de valoración, entre otros. Este beneficio fue regulado posteriormente por los Decretos Ley 1042 de 1978, 189 de 1982, 37 de 1989, 63 de 1990, 1016 de 1991 y 1624 de 1999".

De igual forma el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en su Sección Segunda, en sentencia fechada el 24 de junio de 2022⁵, resolvió un proceso sobre la naturaleza salarial que posee la prima técnica, conservando su competencia en asuntos laborales y desarrollando la normatividad concerniente al reconocimiento de la prima técnica:

"De conformidad a lo establecido en los artículos 243 y 247 del C. P. A. C. A., este Tribunal Administrativo es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto dentro del proceso de referencia, por ser el superior jerárquico del Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Bogotá que profirió la sentencia recurrida, por lo que procede a resolver de fondo".

"El citado Decreto Ley 1661 de 1991 en su artículo 1º definió la prima técnica como un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E. Sentencia del 24 de junio de

calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o en especial responsabilidad”.

*“De igual forma, en el artículo 7º dispuso que la prima técnica constituye **factor de salario para efectos prestacionales**, solamente cuando se otorga con base en los criterios de formación avanzada y experiencia altamente calificada”.*

Conforme a lo anterior se puede demostrar que los debates concernientes al reconocimiento y cobro de la prima técnica por concepto de formación avanzada y experiencia altamente calificada entrañan una controversia laboral referente al reconocimiento de una prestación social que constituye factor salarial.

3. CASO CONCRETO

En el presente proceso la parte actora discute los actos administrativos que declararon deudora a la demandante por concepto del reconocimiento de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada. La demandante según el líbello de la demanda y los anexos ostentaba la calidad de Secretaria General Código 0037 grado 24 de la Secretaría General de la Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV durante el período de vinculación a la entidad.

Este despacho advierte que el presente proceso gira en torno al cobro de un emolumento laboral concerniente a la prima técnica en virtud de la vinculación laboral respectiva, que como se ha visto la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el H. Consejo de Estado lo han desarrollado de una manera bastante amplia. Al respecto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena en auto que resolvió conflicto de competencias² determinó que la vinculación laboral y el respectivo pago de las prestaciones sociales poseen naturaleza laboral:

*“De manera que, para el Magistrado Ponente, en atención a los cargos formulados en contra del acto administrativo, es necesario establecer: i) el alcance de una decisión judicial atinente a la seguridad social y ii) las obligaciones patronales en materia de aportes pensionales por parte de la Nación – Ministerio del Interior, teniendo en cuenta **las particularidades de la vinculación laboral del señor Flórez González (cargo, régimen salarial, régimen pensional, factores salariales, cotizaciones efectuadas, tiempo de vinculación, etc.)**.*

Los aspectos mencionados, leídos en el contexto material en que se articulan, permiten inferir en principio que se trata de una controversia de carácter laboral y de la seguridad social (...).”

Para concluir, esta judicatura pudo determinar que el litigio de la presente demanda gira en torno al cobro de los valores girados por concepto de prima técnica, emolumento plenamente laboral.

Así las cosas, por las razones antes señaladas, dado que la naturaleza del asunto no corresponde a un asunto de carácter tributario para que la

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena. Auto que resolvió conflicto de competencias. Expediente 25000231500020220024800. M.P. FERNANDO IREGUI CAMELO

competencia sea asumida por los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta de este circuito judicial, y tampoco se ha iniciado el proceso de cobro coactivo para obtener la devolución de lo pagado por concepto del mencionado emolumento, se declarará la falta de competencia de este despacho, y se procederá a la remisión de las presentes diligencias a los juzgados administrativos adscritos a la Sección Segunda, debido a la competencia laboral que les asiste³, tal como lo establece el Decreto 2288 de 1989.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos administrativos Oral del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Juzgado 42 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, no es competente para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, **REMITASE** por competencia el expediente a través de la Oficina de Apoyo Judicial a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO: Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3 de la ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

statusjuridicosas@outlook.com
statusjuridicosas@outlook.com
caritovalderruten@hotmail.com
notificacionesjuridicas@ansv.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Cra. 57 N° 43- 91 piso 6°; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

³ El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 asigna las siguientes competencias por secciones:
"Sección Segunda: Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2002c312b0c26239c4b2c59c5b7a36df40622b52966553f7c386b2469a02c3**

Documento generado en 15/06/2023 06:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>